



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Febrero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JUVENAL OROZCO GARIZADO Y OTROS
RADICACION : 47-707-40-89-001-2022-00003-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia adiada Treinta y Uno de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Doctor JOSE CARLOS DÍAZ TURIZO, actuando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía contra JUVENAL OROZCO GARIZADO, JULIO ENRIQUE OROZCO CUDRIS y ALEJANDRO RIVERA BENITEZ.

Mediante providencia de fecha Treinta y Uno (31) de Enero del presente año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia debido a que no existía claridad y precisión contra quien se pretendía accionar, ya que en el titulo valor aportado figura como acreedor único el señor JUVENAL OROZCO GARIZADO, y no los señores JULIO ENRIQUE OROZCO CUDRIS y ALEJANDRO RIVERA BENITEZ, a quienes también se pretende demandar, concediéndole el término de Cinco (5) días para que subsanara, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

El día Cuatro (4) de febrero se recibió escrito suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, interponiendo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha Treinta y Uno (31) de Enero de la presente anualidad, mediante la cual manifiesta su inconformidad por nuestra decisión, pero sin subsanar las falencias de las que adolecía la demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

.....” (subrayado nuestro).

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, observa esta Agencia Judicial que el profesional del derecho no hizo uso del término que le concedió el Juzgado para subsanar la demanda, pero en su lugar interpuso los recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el proveído que inadmitió la misma, los cuales de conformidad a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico resultan improcedentes, toda vez que esta clase de providencia no admite recurso alguno.

En razón a lo anterior no se accederá a lo pedido, y en consecuencia se rechazará la demanda, y así quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

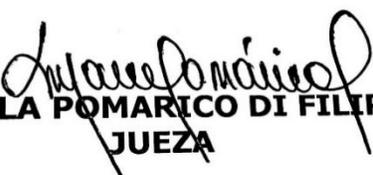
RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda en razón a lo analizado en el considerando de este proveído.

SEGUNDO: Hágasele entrega a la parte demandante de la demanda y documentos anexados a la misma.

TERCERO: Cumplido lo anterior por secretaría ARCHIVESE la actuación aquí surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No.009 de fecha 22/02/2022 se notificó
el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.